NÚMERO 8143.

Marzo 12 de 1880.—Secretaría de Fomento.—Reglamento para el servicio de faros.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido aprobar el reglamento para el servicio de faros, con las modificaciones que esta secretaría hizo al proyecto que remitió vd. con su oficio de 5 de Abril de 1879 y que constan al márgen de los mismos artículos del propio reglamento.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, en la inteligencia de que ya se manda imprimir dicho reglamento con los artículos modificados, á fin de que lo circule á los empleados dependientes de esa inspeccion y se pongan desde luego en observancia.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 12 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al inspector de faros del golfo.—Presente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Los encargados de faros, lo mismo que los ayudantes, están subordinados directamente al inspector de faros del distrito marítimo correspondiente.

2. Las órdenes comunicadas por la inspeccion serán puntualmente obedecidas.

En el caso de que alguna presente dificultades para su ejecucion ó sea contraria á lo que prescribe el presente reglamento, tienen los encargados la obligacion de hacer observaciones, exponiendo las causas que á su juicio deban tenerse en consideracion. Si la inspeccion insiste en la órden comunicada, ésta se llevará á cabo sin ulterior observacion.

3. Todas las órdenes que emanen de la inspeccion, así como las observaciones, informes y noticias que den los encargados ó los ayudantes, deberán ser precisamente por escrito. Serán, pues, nulas todas las órdenes, y se tendrán por no dados los informes, las observaciones y noticias que no tengan tal requisito.

4. Los encargados de faros, así como los ayudantes, serán nombrados por el ministerio de fomento á propuesta del inspector del ramo.

En caso de urgencia, puede el inspector con el carácter de provisional, nombrar suplentes ó sustitutos de los dichos encargados y ayudantes.

5. Los apercibimientos, multas y castigos que imponga el inspector con arreglo al reglamento, se comunicarán al interesado, para que éste presente los descargos que pretenda tener. Ratificados los apercibimientos, multas y castigos por la inspeccion, se llevarán á su debido efecto.

El inspector dará inmediato aviso al ministerio, manifestando las razones que tuvo para proceder contra los culpables.

6. Las multas impuestas á los empleados en el servicio de faros, ingresarán á la inspeccion. Cada año se repartirán entre los encargados y ayudantes que se hayan distinguido por su buena conducta y su exacto cumplimiento en el servicio.

7. Todos los encargados de faros y sus respectivos ayudantes, deben tener un ejemplar del presente reglamento, para que en ningun caso puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de sus obligaciones

Las obligaciones y responsabilidad que corresponden á los encargados y ayudantes, nunca podrán ser eludidas, cualesquiera que sean las excusas que presenten.

8. Las horas para visita de faros, serán de diez á doce de la mañana, y de dos y media á cuatro y media de la tarde.

9. Las disposiciones especiales, tales como horas de visita, comportamiento que deben observar los visitantes, etc., etc., se fijarán en sitio visible y adecuado, para conocimiento de los interesados.

OBLIGACIONES DE LOS ENCARGADOS Y AYUDANTES.

10. Son obligaciones de los encargados de faros.

I. Practicar el servicio diurno y nocturno en la forma siguiente:

Servicio diurno.

a. Limpiar los vidrios del fanal, interior y exteriormente, de la manera prescrita en el art. 51.

b. Extender las cortinas interiores del fanal, para que las lentes, prismas y reflectores no estén expuestos á los rayos solares.

c. Limpiar las lentes, prismas y reflectores como se ordena en los arts. 54 y 55.

d. Cubrir con funda el aparato de iluminacion, una vez limpio, para precaverlo del polvo.

e. Despabilar las mechas ó ajustar otras nuevas, cuando sea necesario.

f. Limpiar las lámparas, bombillas y quemadores, cubriendo las primeras con fundas, y guardando los segundos.

g. Llenar de aceite el ó los depósitos, verificando la fácil salida y derrame del líquido, y tapando cuidadosamente los depósitos.

h. Dar cuerda al mecanismo de relojería, asegurando la pesa en un atravesado ó gancho dispuesto convenientemente.

i. Limpiar el fanal y la cúpula, pintándolos cuando sea necesario, y tomando las junturas de los vidrios cuando éstos estén sueltos.

j. Proceder, por último, á limpiar los pisos, escaleras, etc.

Todas estas operaciones estarán terminadas cuando más tarde á las diez de la mañana.

Servicio nocturno.

a. Descorrer las cortinas del fanal, limpiando los vidrios de éste.

b. Descubrir las lámparas, lentes, prismas y reflectores, verificando su absoluta limpieza.

c. Examinar si el aceite corre con facilidad del depósito al quemador.

d. Encender las lámparas segun lo dispuesto en el art. 21.

e. Desprender el peso del mecanismo de relojería, para que éste funcione

II. Encender las luces precisamente á la puesta del sol, y apagarlas á su salida.

En ningun caso y por ningun pretexto, dejará el faro de estar en perfecto servicio al terminar el crepúsculo de la tarde

III. Mantener durante todo el tiempo que esté encendida la lámpara, es decir, desde la puesta á la salida del sol, una luz fija, uniforme, brillante, que no humee y que tenga la mayor altura posible.

Para conseguir esto, se observarán las prescripciones siguientes:

a. Todo el aparato de iluminacion y vidrios del fanal, estarán exentos de polvo, humedad, manchas de grasa, hollin ú otra suciedad, no solo al tiempo de encender el faro, sino durante todo el servicio de éste.

b. Las lámparas ocuparán su respectivo asiento para que la flama quede en el foco del aparato de iluminacion.

c. Las bombillas asentarán libremente en sus casquillos, y á tal altura que la flama tenga el desarrollo prescrito en el art. 24.

Estarán perfectamente exentas de aceite, hollin, humedad y polvo.

d. El obturador colocado en el tubo de ventilacion, el que se fija en el extremo superior de la bombilla, tendrá la suficiente abertura para que produzca un tiro perfecto y la flama tenga las dimensiones asignadas en el repetido art. 24.

e. El tope ó corona del quemador estará bajo el plano focal, á las distancias señaladas en el art. 25.

f. La bombilla será perfectamente trasparente y libre de ondas ó estrias.

g. Las mechas estarán muy bien ajustadas y despabiladas, sin que se observen en sus bordes, partes carbonizadas, desigualdades ó hilos sueltos. (Arts. 21, 28, 29 y 30).

h. La flama tendrá la altura prescrita en el artículo 24 segun el órden del aparato, para que la luz sea clara y brillante.

i. El líquido que se usa para la combustion, deberá llegar en cantidad bastante y con toda facilidad al quemador. Es, pues, necesario que el aceite sea de buena clase, que las llaves que sirven para regular su salida funcionen sin tropiezo, y que los tubos de conduccion, quemadores y depósitos estén del todo limpios y en buen estado.

j. El abasto de aceite al quemador no deberá limitarse á la cantidad necesaria para la combustion; debe haber un exceso que impida la rápida carbonizacion de las mechas y el fácil deterioro del quemador, y al rebosar por los bordes de éste, se recoge en un depósito especial. Este exceso es generalmente triple de la cantidad de líquido que se quema.

k. El fanal estará perfectamente ventilado para que los gases de la combustion escapen al aire libre, y para que no se deposite en los vidrios el agua de condensacion producida por el contacto de la corriente ascendente de aire calentado con el aire ambiente.

l. El mecanismo de relojería que hace girar el aparato de iluminacion estará en perfecto estado de servicio, libre de polvo ó suciedad, debiendo ejecutar sus revoluciones en el tiempo prescrito.

IV. Redoblar la vigilancia en las noches tempestuosas ó nubladas, limpiando frecuentemente los vidrios del fanal, lentes, prismas y reflectores, verificando á cada rato la altura de la flama y no perdonando esfuerzo alguno para que la luz conserve su mayor poder efectivo.

Nunca podrá servir de disculpa la falta de ayudantes ó la negligencia de éstos.

V. Examinar cuidadosamente los efectos y útiles que reciban de la inspeccion, para estar seguros de su buena calidad y ser responsables por la falta ó demérito.

A las veinticuatro horas de recibirlos, deben remitir al inspector el recibo correspondiente, ó las observaciones que juzguen necesarias, para que sean reemplazados aquellos efectos ó útiles que resulten de mala calidad.

VI. Avisar con una anticipacion de cuatro meses la carencia de aceite, mechas, bombillas, polvos para limpiar, etc., etc., para que la inspeccion provea á su abastecimiento.

VII. Avisar al inspector, tan luego como observen descompostura en el aparato de iluminacion, mecanismo de relojería, lámparas, etc., ó deterioro en el fanal, para que se dicten las órdenes convenientes.

VIII. Tener los efectos y útiles confiados á su cuidado, en buenas condiciones de seguridad y aseo.

IX. Dar parte al inspector, en caso de enfermedad de ellos ó sus ayudantes, para que aquel nombre sustitutos y no se interrumpa en ningun caso el buen servicio.

Si el inspector estuviere ausente, podrán los encargados nombrar sustitutos, dando cuenta tan luego como regrese el inspector.

X. Dar parte á la inspeccion de los naufragios que ocurrieren en el litoral, arrecifes y bancos próximos al faro; manifestando el nombre y clase del barco ó barcos naufragados, nombre del capitan, número de tripulantes y pasajeros, detallando los que se salvaron y los que perecieron, dia y hora en que tuvo lugar el siniestro y demás circunstancias que juzgaren oportunas.

En caso de que les sea posible impartir ayuda, no deberán negarla, como tampoco la asistencia que reclamen los náufragos, llevando nota debidamente comprobada de los auxilios que dieren, para que les sean remunerados.

XI. Remitir á la inspeccion en los cinco primeros dias del mes, un estado general de sueldos, existencias y consumo habidos en el mes anterior.

En dicho estado debe figurar el número de horas que estuvo encendido el faro durante todo el mes, y el consumo de aceite por hora.

XII. Dar parte mensual del número de buques que pasaren á la vista, especificando, si posible fuere, la clase y nacionalidad.

XIII. Dar alojamiento al inspector, mecánicos y empleados que estén en el servicio de faros, quienes pagarán los gastos que originen.

XIV. Distribuir entre los ayudantes el trabajo que corresponde á éstos, y que está detallado en el art. 18, fracciones I á VII, procurando que la distribucion sea equitativa.

XV. Vigilar que los ayudantes cumplan con su obligacion, dando parte de las faltas que observaren.

XVI. Llevar los libros siguientes:

a. Uno, en que asienten las horas á que encienden y apagan las lámparas del faro que cuidan, anotando el tiempo que duren encendidas.

En este libro llevarán cuenta del aceite que se consume diariamente, para lo cual anotarán la cantidad que toman del depósito general, el sobrante que resultare en la lámpara ó su depósito, y la cantidad de aceite que rebosa del quemador.

El consumo de mechas, bombillas, polvos para limpiar, cepillos, plumeros, gamuza, etc., figurará tambien en este libro.

b. Uno, en que anoten las en que quedan encendidas y apagadas las lámparas de los faros visibles, especificando en cada caso la clase de luz observada y el estado de la atmósfera.

Si alguno ó algunos de los faros visibles no dieren una luz clara, ó ésta no fuere percibida con la misma brillantez y claridad que generalmente tiene, debe anotarse este hecho en el libro respectivo, y dar inmediato y especial aviso al inspector para que inquiera las causas que produjeron el cambio en la luz y remedie las faltas que hayan dado motivo á dicho cambio. Si la luz de alguno de los faros visibles dejare de percibirse, deben los encargados dar inmediato aviso al inspector, especificando el estado de la atmósfera en el momento en que la luz dejó de ser visible, é inscribiendo estos hechos en el libro respectivo.

c. Uno, en que anoten los artículos debidamente detallados, que recibieron de su antecesor, las entradas que durante su administracion hubiere, y el consumo en cada mes. Por el saldo ó balance que segun dicho libro resultare, serán responsables los encargados, ya al separarse de su empleo ó ya al practicar un reconocimiento de existencias por órden del inspector.

d. Uno, en que anoten las boyas y balizas que puedan observar desde su respectiva estacion, dando inmediato aviso al inspector, si alguna dejare de verse ó si fuere deteriorada ó destruida por alguna persona.

XVII. Practicar cada tres meses, ó cuando lo ordene el inspector, un reconocimiento de existencias, que debe estar conforme con el libro relativo.

El balance se remitirá á la inspeccion

juntamente con los documentos justificativos.

Todos los documentos, cuentas, recibos, etc., etc., deben ir autorizados con el visto bueno del inspector, siendo nulos aquellos que no tengan este requisito.

XVIII. Estar presentes en el faro á las horas en que deben servir sus guardias, para que el servicio sea siempre uniforme y exacto.

XIX. Despedir á las visitas que no guarden el órden y compostura debidos.

En caso de que alguno causare deterioro en los aparatos ó útiles del faro, se le exigirá el pago del daño causado, dando el encargado aviso oportuno y pormenorizado al inspector.

La omision ó negligencia en el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, obliga al encargado á pagar el deterioro hecho.

XX. Cuidar que los para-rayos estén en buen estado y que la cadena no tenga roturas. Cualquiera descompostura que observen debe ser puesta en conocimiento del inspector.

11. No podrán los encargados de los faros fijos y flotantes:

I. Vender bajo ningun pretexto, ó entregar algo de lo perteneciente al faro, sin prévia órden escrita y firmada por el inspector.

II. Admitir visitantes que estén en estado de embriaguez ó sufran trastorno mental, ó bien que dichas personas vayan á las horas no marcadas en el reglamento, especialmente cuando el faro está encendido.

En este último caso solo con órden escrita del inspector podrán admitirlos, no permitiendo que alguno se interponga entre la luz y el arco que debe dominar.

III. Permitir en ningun caso y por ningun pretexto que las visitas (y se considerarán como tales á todas las personas extrañas al servicio directo del faro), sean admitidas sin que esté presente el individuo que esté de guardia.

IV. Permitir que las visitas manejen ó deterioren el fanal, aparato de iluminacion, lámparas, etc., etc., impidiendo igualmente el que rayen á escriban nombres ó fechas en las paredes del edificio ó en los vidrios del fanal, prismas, lentes y reflectores.

V. Ausentarse durante su guardia, sea de dia ó de noche, sino en casos graves, tales como enfermedad, ocupacion ineludible, etc., dejando en su lugar al ayudante que deba reemplazarle.

VI. Ocuparse en cualquier trabajo extraño que les haga ser negligentes en el servicio que deben ejecutar y vigilar.

VII. Permitir bajo ningun pretexto el que se instalen colchones ó muebles de descanso, en el interior del fanal, pues la persona que esté de guardia no debe entregarse al sueño ó al descanso, sino vigilar constantemente que los vidrios del fanal, lentes, prismas, reflectores y bombillas estén perfectamente limpios, que la flama tenga las condiciones requeridas en el art. 24, y que el mecanismo de relojería funcione con perfecta regularidad.

VIII. Eludir la responsabilidad que les resulta por deterioro, falta ó pérdida de los aparatos, efectos, útiles, etc. etc., confiados á su cuidado, siempre que el deterioro sea debido á negligencia, torpeza ó abandono.

IX. Conservar dentro del edificio líquidos ó sustancias espontáneamente, inflamables, materias explosivas, y en general, ningun artículo que pueda provocar incendios.

Las luces del servicio nunca se dejarán abandonadas, y siempre estarán en linternas cerradas.

X. Alterar lo prevenido en este reglamento no solo respecto al servicio, sino tambien en lo relativo al aseo y limpieza de los aparatos. Deberán, pues, cumplir exactamente todas las prescripciones sin permitirse cambio ó modificacion alguna, sin que en ningun caso puedan presentar excusa, ya por no haber encendido la luz, ya porque ésta no tenga las condiciones debidas.

XI. Vender ni permitir la venta en el local, de bebidas espirituosas.

12. Son obligaciones de los ayudantes:

Las detalladas en el art. 10, fracciones siguientes: I *(a, b, d, e, f, g, h, i, j,* servicio diurno) *(a, c, d,* servicio nocturno), II, III, IV, VII, X, XVIII, XIX y XX.

13. No podrán los ayudantes:

Lo contenido en las fracciones del artículo 11.

14. Las faltas que los encargados y ayudantes cometieren en el desempeño de sus obligaciones, serán castigadas con apercibimientos, multas y separacion temporal ó definitiva del empleo, segun prudentemente lo determine el inspector, sin perjuicio de que les sea exigida la responsabilidad pecuniaria que les resulte, por pérdida de efectos, útiles y aparatos ó por deterioro de los mismos, si éste es causado por negligencia, abandono ó torpeza.

15. Cuando los ayudantes reemplacen á los encargados, tienen las mismas obligaciones y responsabilidad que éstos, debiendo recibir por inventario todos los efectos, útiles y aparatos confiados á los segundos.

Servicio de faros.

16. Para obtener el mejor y más regular servicio en los faros, se establecerán guardias, las que por ningun motivo excederán de (4) cuatro horas. Estas guardias se alternarán cada noche ó cuando ménos cada dos noches, comenzando la primera el que sirvió la segunda en la noche anterior.

17. La primera guardia comenzará á las cinco de la tarde para terminar á las nueve de la noche y así sucesivamente.

18. Cuando en el faro hubiere uno ó más ayudantes, se distribuirá el servicio como sigue:

El encargado cuidará:

I. De los asientos que se hagan en todos los libros detallados en la fraccion XVI del art. 10.

II. Del aparato de iluminacion y su limpieza.

III. De la distribucion de aceite, mechas, bombillas, etc., etc., entregando diariamente á los ayudantes los efectos que fueren necesarios, y procurando que la economía y el buen servicio sean compatibles.

IV. De limpiar y arreglar el mecanismo de relojería, sea de las lámparas ó del aparato de iluminacion.

V. De servir la guardia que le corresponda.

VI. De examinar los artículos enviados por la inspeccion, haciendo las observaciones que estimare convenientes, y dar los recibos correspondientes.

VII. De dar los informes y avisos especificados en las fracciones VI, VII, IX, X, XI, XII, XVII y XX del art. 10.

VIII. De vigilar el cumplimiento exacto de las obligaciones de los ayudantes, entre quienes distribuirá el trabajo que les corresponda, de una manera equitativa.

Los ayudantes cuidarán:

I. De que las lámparas estén en perfecto estado de servicio, teniéndolas siempre limpias, con sus mechas arregladas y sus bombillas libres de toda mancha. Que el depósito de las lámparas esté igualmente limpio, así como el tubo conductor del aceite, y que éste exista en cantidad bastante para que la luz arda toda la noche.

II. De despabilar las mechas ó poner otras nuevas cuando sea necesario.

III. De limpiar los vidrios del fanal y armadura de éste, pintando la armadura y cúpula cuando fuere preciso.

IV. De servir sus guardias, cumpliendo con las obligaciones prescritas en los artículos 12 y 13.

V. De cubrir el aparato de iluminacion, lámparas, etc., etc., con sus fundas, correr las cortinas del fanal y guardar despues las fundas.

VI. Del aseo de pisos, galerías y escaleras.

VII. De tener la herramienta en perfecto estado de servicio.

19. En los faros en que no hubiere ayudantes, todo el servicio será desempeñado por la persona encargada de él.

En las noches tempestuosas ó nubladas, el encargado deberá velar durante toda la noche: en las demás hará sus visitas de vigilancia, cuando ménos dos veces en la noche, para que la luz se conserve brillante, fija y á su mayor altura posible; el aparato de iluminacion y vidrios del fanal enteramente limpios, y la ventilacion perfecta.

20. Aunque la limpieza, servicio y aseo del faro deben ser ejecutados por el encargado y sus ayudantes, el primero es directamente responsable por cualquiera falta que observare ó supiere el inspector, sin que por esto se crea que el culpable no tenga que sufrir el castigo á que se hizo acreedor.

21. Las lámparas se encenderán todas las tardes á la puesta del sol para que estén listas ántes de terminar el crepúsculo.

Para encender las lámparas se alza la mecha como (0,^{m}01) un centímetro sobre el borde del quemador, encendiéndola en dos puntos opuestos. Tan luego como corre la flama por toda la mecha y ántes que dé humo, se baja ésta y se coloca la bombilla, la que se procura ajustar fácil y exactamente en su casquillo. Por algunos minutos se conserva alta la bombilla y baja la mecha para que la flama sea uniforme.

Se coloca en seguida la lámpara en su asiento respectivo para que ocupe el foco del aparato de iluminacion (Art. 23), y despues, con el obturador y dando á la bombilla la altura necesaria, se procura que la flama tenga su mayor desarrollo, segun lo prescrito en el art. 24.

Si la lámpara tiene dos ó más mechas concéntricas, se principia á encender la mecha central como queda dicho, bajándola lo bastante sin que haya el peligro de que se apague; se enciende en seguida la mecha próxima, y así sucesivamente.

Cuando las lámparas son hidráulicas se fijan primero en su asiento, se abren las llaves para que corra el aceite, y despues se encienden como quedó explicado.

Las mechas, una vez encendidas, deben alzarse paulatinamente para que la flama sea uniforme y la carbonizacion no sea rápida y desigual, y se alzarán definitivamente cuando la lámpara ocupe su sitio. La mecha central es la primera que debe alzarse.

22. Si no fuere fácil obtener una flama fija, brillante, uniforme y á la mayor altura posible, se reemplazará la lámpara torpe por otra que esté en corriente.

A este fin se tendrán siempre listas todas las lámparas que forman la dotacion del faro, para que en ningun caso sufra retardo el servicio.

La lámpara descompuesta se examinará con todo cuidado, no omitiendo esfuerzo alguno para averiguar si el mal éxito depende de falta de limpieza de la lámpara ó tubos de comunicacion, exceso ó defecto de la cantidad de aceite que alimenta á la mecha, mala calidad del líquido iluminante, imperfeccion de las mechas, tiro inconveniente de las bombillas ó mala ventilacion del fanal, para remediar el mal, una vez conocido.

23. Para que un aparato de iluminacion produzca su mayor efecto, es necesario que su plano focal sea horizontal, y que el centro de la flama esté colocado en el foco.

Así, pues, para que la lámpara de un aparato dióptrico ocupe su verdadero sitio, es necesario:

I. Que el centro del quemador coincida con el eje vertical del aparato lenticular.

II. Que la corona del quemador esté en un plano horizontal y debajo del focal, á las distancias marcadas en el art. 25.

Para verificar la primera condicion se tienden hilos en los topes de rectificacion que están montados en los piés derechos de la armadura. Estos hilos que unen los extremos de un diámetro, se cortan en e

centro, y su interseccion marca el eje vertical.

La segunda condicion se satisface colocando primero un pequeño nivel de burbuja sobre el quemador, rectificando así la horizontalidad de la corona. En seguida se mide la distancia que hay entre la interseccion de los hilos y la corona.

Si el aparato es catóptrico, se determina la distancia focal, y una vez conocida, se mide con la escala el espacio que hay entre el centro del quemador y el centro de figura del reflector. Despues se rectifica la verticalidad del plano determinado por los bordes del reflector.

24. Las alturas de la flama sobre los bordes del quemador, deberán ser las siguientes:

I. Quemador primer órden, 4 mechas, 100 milímetros.

II. Quemador segundo órden, 3 mechas, 80 milímetros.

III. Quemador tercer órden, gran modelo, 2 mechas, 70 milímetros.

IV. Quemador tercer órden, pequeño modelo, 2 mechas, 65 milímetros.

V. Quemador cuarto órden, gran modelo, 1 mecha, 45 milímetros.

VI. Quemador cuarto órden, pequeño modelo, 1 mecha, 37 milímetros.

Estas alturas deben medirse en una escala dividida en milímetros, que tendrá cada encargado y cada ayudante, quienes verificarán estas alturas en cada guardia.

25. El tope ó corona del quemador estará debajo del plano focal á las distancias siguientes:

I. Para lentes de primer órden, 27½ milímetros.

II. Para lentes de segundo órden, 25 milímetros.

III. Para lentes de tercer órden, 23½ milímetros.

IV. Para lentes de cuarto, quinto y sexto órden, 21¾ milímetros.

26. Las lámparas se apagarán á la salida del sol. Esta operacion se lleva á cabo bajando gradualmente las mechas y comenzando por la exterior; en seguida se suspende el derrame del aceite cerrando las llaves.

Una vez apagadas las lámparas se dejan enfriar lo bastante para quitar las bombillas sin riesgo de que revienten. Las bombillas se envuelven en un pedazo de franela y se guardan en su caja, para que ya frias puedan limpiarse.

27. Si durante el curso de la noche fuere indispensable cambiar la lámpara de servicio, se prepara, como queda explicado en el art. 21, la lámpara de respeto, para que así que esté lista se sustituya rápidamente á la que se descompuso, procurando, hasta donde sea posible, que la nueva lámpara llene las condiciones del art. 23.

Al dia siguiente por la mañana se verificará escrupulosamente si la lámpara ocupa ó no su sitio convenientemente.

28. Para despabilar las mechas se alzarán éstas lo bastante para que sobresalga del quemador la porcion que está carbonizada. Despues se corta esta porcion con unas tijeras bien afiladas, procurando que el corte sea parejo y no resulten desigualdades ni hilos sueltos. En seguida se baja la mecha para que quede protegida por el quemador.

29. Para reemplazar las mechas usadas ó inútiles, se saturan primero de aceite para que corran fácilmente en el quemador y no se adhieran á sus paredes internas; se alza despues el porta-mecha á su mayor altura y se desprende del quemador, se quita la mecha usada ó inútil y se fija la nueva, asegurándola con el anillo metálico destinado á este uso, ó en su defecto con un hilo; se vuelve á colocar en su sitio el porta-mecha, se baja ésta y se corta su extremidad con el mismo cuidado que para despabilarla.

30. La altura de las mechas sobre la corona del quemador no excederá de 5 milímetros durante la primera hora y de 7 milímetros su altura máxima una vez que la combustion sea perfecta y regular.

31. El aceite que sirve para el uso de